



DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

**CIRCULAR N° 3E 249**

**SANTIAGO, 16 DE DICIEMBRE DE 1985**

**Complementa Circular N°42 del 10 de Abril de 1981**, del Ministerio de Salud, en relación a las Normas sobre Organización y Funcionamiento de los Cursos de Formación de Auxiliares Paramédicos.

---

1. Complementando lo estipulado en el punto 17 de la Circular N°42 del 10 de Abril de 1981, a partir de Enero de 1986, los Certificados de Competencia que la Oficina de Profesiones Médicas y Paramédicas de la SEREMI de Salud otorgue a los Auxiliares Paramédicos, de acuerdo a las disposiciones vigentes, deberán ceñirse a las especificaciones que contiene el modelo adjunto.
2. Este documento deberá ser firmado por la SEREMI de Salud, de acuerdo a lo estipulado en el punto 13 de la circular en referencia y por el Jefe de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas.
3. Asimismo deberá dejarse estipulado el concepto final de aprobación del curso el que será expresado de acuerdo a la escala de notas que todo certificado exhibirá en su extremo inferior. Este concepto será calculado sobre la base del promedio de presentación a examen y el resultado del examen; ambas notas tendrán una ponderación de 50% cada una.

Saluda a Ud.,

**DR. AUGUSTO SCHUSTER CORTES**  
**SUBSECRETARIO DE SALUD**



Gobierno de Chile  
Ministerio de Salud  
SERVICIO DE SALUD DEL MAULE  
A 3 N°11



Gobierno de Chile  
Ministerio de Salud

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

CIRCULAR N°42

SANTIAGO, 10 DE ABRIL DE 1981

### **Normas sobre organización y funcionamiento de los cursos de formación de Auxiliares Paramédicos**

El Ministro infrascrito ha decidido impartir normas sobre la organización y funcionamiento de los cursos de Auxiliares paramédicos en las entidades públicas y privadas, complementando las instrucciones emitidas sobre esta materia por la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa y el Ministerio de Hacienda, mediante resolución N°037, de 18 de Agosto de 1980, que fuera transcrita a todos los Organismos del Sistema por circular N°196, de 3 de Noviembre de 1980, del Ministerio de Salud.

1. Las instituciones públicas y privadas y las personas jurídicas que deseen organizar cursos de formación de auxiliares de enfermería, de farmacia, de odontología, de radiología, radioterapia y laboratorio, y de SEDILES, habilitantes para el ingreso o promoción a los niveles II, III ó IV del escalafón de Auxiliares Paramédicos, deberán solicitar la autorización del Ministerio de Salud, el que la concederá previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) Compromiso escrito de sujetar su quehacer educativo a las normas y programas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa y el Ministerio de Hacienda.
  - b) Certificar que cuenta con campo clínico acreditado para el cumplimiento de los programas en su etapa de experiencia práctica.
  - c) Certificar que el responsable técnico de cada curso será un profesional de la especialidad correspondiente, el que no podrá tener bajo su tuición un número superior a 25 alumnos.
  - d) Demostrar que cuenta con un local adecuado para el desarrollo de los cursos, debiendo éste tener condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad suficientes para el número de alumnos que atenderá y con el material didáctico adecuado a la enseñanza que imparta.
2. Las instituciones públicas o privadas y personas jurídicas deberán presentar la solicitud de organización de cursos de auxiliares paramédicos, acompañada de los antecedentes que se enumeran en el artículo anterior, al SEREMI de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el local donde se impartirá la enseñanza teórica.
3. El SEREMI de Salud dispondrá la verificación de los antecedentes aportados y la acreditación del campo clínico donde se realizarán los programas teórico-prácticos.
4. Para acreditar establecimientos públicos o privados, el SEREMI de Salud deberá tomar en consideración que ellos cuenten con todos los servicios clínicos y de apoyo que requiere el cumplimiento del programa de formación, así como el personal profesional necesario para supervisar a los alumnos durante la etapa de enseñanza práctica. Deberá considerar, además, las condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad del edificio.
5. Sobre la base de estos antecedentes, el SEREMI de Salud determinará, mediante una resolución exenta, si un establecimiento público o privado satisface, total o parcialmente, los requerimientos del programa de formación que corresponde y fijará el número máximo de alumnos que pueda recibir.
6. En el caso que el establecimiento propuesto pueda cumplir sólo en forma parcial los requerimientos programáticos, deberá dejar consignada en la resolución respectiva las disciplinas cuya práctica será realizada en él, debiendo la institución o persona jurídica que solicita autorización de funcionamiento, proponer otros establecimientos en los cuales los alumnos puedan completar su aprendizaje práctico. Dichos establecimientos deberán ser, a su vez, acreditados, siguiendo el mismo procedimiento definido en el artículo anterior.

7. En el caso que la institución o persona jurídica solicitante no cuente con campo clínico en el cual los alumnos cumplan el programa en su etapa práctica, podrán solicitar al Director del Servicio de Salud la firma de un convenio de utilización del campo clínico del Servicio de Salud respectivo. Podrá también solicitar convenio si el establecimiento con que cuenta es insuficiente para impartir la totalidad de la enseñanza.
8. El Director del Servicio de Salud podrá autorizar dicho convenio, tomando en consideración la capacidad de sus establecimientos y servicios clínicos y de apoyo.
9. El convenio de utilización de campo clínico del Servicio de Salud por parte de otra institución o persona jurídica deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:
  - a) Asignar la supervisión de los alumnos en práctica a funcionarios del Servicio de Salud, sin perjuicio de la obligación de la institución formadora de designar en forma permanente a un profesional miembro de su cuerpo docente para que colabore en esta tarea.
  - b) Fijar el monto que cobrará el Servicio de Salud a la institución formadora por cada alumno en práctica, el que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor fijado mensualmente a los cursos de Auxiliares Paramédicos desarrollados por los Servicios de Salud, salvo cuando la institución formadora haga sólo uso parcial del campo clínico del Servicio, en cuyo caso este porcentaje no podrá ser inferior al 40% del arancel.
  - c) Fijar el monto de la fianza que la institución formadora deberá tomar, en beneficio del Servicio de Salud, para cubrir los riesgos de pérdida o deterioro de los materiales, instrumental o equipos del Servicio de Salud, causados por los alumnos.
  - d) Dejar establecida la obligación de los alumnos en práctica de cumplir íntegramente con la reglamentación del Servicio de Salud.
  - e) Dejar establecido el compromiso del Servicio de Salud de no utilizar a los alumnos de los cursos de Auxiliares Paramédicos en labores que no correspondan a las fijadas en el programa respectivo.
  - f) Una cláusula que establezca que el convenio entrará a operar una vez que el Ministerio de Salud haya autorizado la realización del curso de Auxiliares Paramédicos.
10. El Director del Servicio de Salud deberá eximir de las obligaciones contractuales que determinan la letra b) y c) del artículo anterior a Cáritas Chile y a la Cruz Roja Chilena.
11. Una vez cumplidas las formalidades descritas en los artículos anteriores, al Secretario Regional Ministerial enviara los antecedentes al Subsecretario de Salud, acompañados de un informe en que conste claramente su posición sobre la conveniencia de autorizar el curso correspondiente. Los antecedentes enviados al Ministerio deberán incluir, además de la solicitud de la Institución formadora, los documentos indicados en el artículo N°1 de esta circular, el informe de acreditación del o los establecimientos en que se efectuará la enseñanza práctica, y el texto del convenio de utilización del campo clínico del Servicio de Salud, cuando corresponda.
12. El Ministerio de Salud, dentro del plazo de 30 días de recibidos los antecedentes, se pronunciará autorizando el funcionamiento del curso o formulando las observaciones que le merezca. En el primer caso, emitirá una resolución aprobatoria en la cual dejará constancia del número máximo de alumnos que podrá tener cada curso autorizado. En esta misma resolución quedará establecido el derecho que asiste al Ministerio de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por parte de las entidades formadoras y facultad de poner término a esta autorización de funcionamiento, en el evento de detectarse incumplimiento de las mismas.
13. Los alumnos de los cursos de Auxiliares Paramédicos autorizados por el Ministerio de Salud, que hayan obtenido una nota mínima de 4 (cuatro), en la escala de notas de 1 a 7, en cada una de las asignaturas del curso respectivo, deberán rendir un examen final, de carácter teórico-práctico, cuyo resultado se dará a conocer en términos de “aprobado” o “no aprobado”. Para estos efectos, la nota de presentación al examen final será el promedio de las notas de cada una de las asignaturas del curso, la que tendrá una ponderación de 50% en el resultado final del examen. Los alumnos que promediada la nota de presentación con la nota del examen final obtengan un resultado igual o superior a 4 (cuatro), recibirán un certificado de aprobación del curso, refrendado por la SEREMI de Salud correspondiente.

14. Los alumnos que no aprueben el examen final podrán repetirlo por una sola vez, después del cumplimiento de un periodo de tres meses de experiencia práctica.
15. La comisión examinadora será designada por la SEREMI de Salud correspondiente, a petición del representante autorizado de la institución formadora, quien deberá efectuar dicha solicitud con una anticipación no inferior a 30 días de la fecha en que está previsto el examen final. La comisión estará integrada por un representante de la Oficina de Profesiones Médicas y Paramédicas, dos profesionales de la especialidad correspondiente al curso y un secretario - ministro de fe. Podrá asistir además, en calidad de informante sin derecho a voto, un profesional designado por la institución formadora.
16. El secretario - ministro de fé, llevará un acta del resultado final, en términos de “aprobado” o “no aprobado”, la que deberá ser suscrita por todos los miembros de la comisión examinadora y el SEREMI de Salud. En dicha acta deberán consignarse el nombre completo de cada alumno (apellido paterno, apellido materno y nombres), su número de carnet, la fecha del examen y el nombre de la institución o persona jurídica formadora.
17. Los certificados de competencia serán emitidos por la Oficina de Profesiones Médicas y Paramédicas del Servicio de Salud correspondiente, para lo cual el secretario - ministro de fé de la comisión examinadora hará llegar a dicha dependencia el original del acta de examen, en los términos indicados en el artículo anterior, acompañando, además, los documentos que requiere esa oficina para cumplir su cometido.
18. Los cursos de Auxiliares Paramédicos ya aprobados por el Ministerio de Salud o por el ex Servicio Nacional de Salud, no requieren una nueva autorización de esta Secretaría de Estado, sin perjuicio de la obligación de someterse a las presentes normas y a las impartidas por resolución N°037/80 de la Comisión Nacional de Reforma Administrativa y Ministerio de Hacienda.

Saluda a usted,

HERNAN RIVERA CALDERON  
Contraalmirante  
MINISTRO DE SALUD